

cional y no la burla de esta, si los gobiernos han de ser alguna cosa seria y positiva y si nuestra legislación debe ser adecuada al país y una cosa permanente y útil y no doctrinas y serviles copias de códigos extranjeros, es preciso que los hombres de corazon, imparciales y con amor á su patria, saquen á esta del estrecho círculo en que la han coloeado los partidos interesados, que los conservadores sean lo que deben ser, prescindir de la personalidad é individualismo y buscar la organizacion política y administrativa en los intereses y costumbres del país.

Nosotros, conservadores por conviccion, y que nos hallamos desterrados de nuestras provincias por estas creencias, con nuestros bienes arruinados y que no hemos vivido de las revoluciones, proponemos á nuestros correligionarios de esta capital en quienes se hallen desecs igualmente desinteresadas y una alma fuerte para obrar, las bases que en seguida se ponen, y que creemos que es un camino nuevo que se abre al país y en el que quedan asegurados todos los intereses sociales, pudiendo aseverar que están conformes la mayor parte de los conservadores de buena fé de fuera de la capital y la mayor parte de los gefes reaccionarios que obran en el Occidente, esperando que el mismo Sr. General Almonte que tanto conocé la historia y hombres de la República sea el que las desarrolle, pues su residencia en Inglaterra por muchos años y en la culta nacion francesa, le habrán hecho apreciar, que un gobierno que no se apoye en los intereses referidos no puede tener duracion, y que todo lo que sea volver al camino andado y con esos hombres de reputacion gastada, es alejar de sí al gran partido nacional.

GOBIERNO PROVISIONAL.

1.º El General en jefe del ejército mexicano que ocupe la capital, convocará á los tres dias una junta de notables en que esté representado el clero, ejército, empleados, la agricultura, minería, industria, comercio y la clase literaria, nombrándose entre estos cinco personas por cada clase de las que deberán ser dos por cada Estado y el resto de los que existan en la capital.

2.º Esta junta deberá elegir el Presidente de la república, computándose los votos por clases y no por personas.

3.º Nombrará tambien un Consejo de gobierno, que se compondrá de tres personas por cada clase, bien sea de su mismo seno ó de fuera.

4.º El Presidente que resulte electo, convocará dentro de ocho dias un congreso cuyo número de diputados y eleccion se hará del modo que se espresará en estas bases.

5.º El Presidente no podrá tomar ninguna medida, sobre creacion de empleados, establecimiento de oficinas, ascensos en el ejército, establecimiento de contribuciones, y expedir decretos sin acuerdo y consulta del Consejo.

6.º El Presidente se ocupará principalmente de hacer la pacificacion del país, y en los lugares que vaya ocupando el ejército se establecerá una autoridad civil, nombrada por los vecinos del lugar representando las clases espuestas y de miembros que pertenezcan á ellas. El Gobernador que resulte electo nombrará un consejo que le consulte para la administracion local, de un individuo por cada clase.

7.º Los Estados ó Departamentos, tienen el arreglo y libre administracion en los intereses de su localidad.

CONGRESO CONSTITUYENTE.

8.º Se convocará un congreso para que dé una Constitucion al país segun la creencia de la nacion, los intereses sociales que la componen, sus costumbres, y clases de personas que la forman.

9.º El número de diputados que formará el congreso constituyente será el que corresponda á una fraccion de cien mil habitantes para cada diputado, sobre el censo de ocho millones y medio de habitantes.

10. Los diputados serán elegidos por las clases que representan los intereses sociales, que son el clero, ejército, empleados, agricultura, minería, industria, comercio, y literatos comprendiéndose por literatos, los abogados, médicos, cirujanos, ingenieros civiles y todos los que tengan algun diploma que acredite tener alguna profesion, incluyéndose los preceptores de educacion primaria é intermediaria y profesional.

11. En los Estados ó Departamentos en que por su poblacion no les corresponda elegir sino uno ó dos diputados y no haya el suficiente número para elegir de todas las clases que se designan en el artículo anterior, se nombrará uno ó mas, solo de las clases cuyos intereses dominen mas en la poblacion, como la agricultura ó minería, si fuesen países agrícolas ó mineros.

12. La computacion de votos en el congreso al discutirse la Constitución se hará no como hasta aquí por personas, sino por clases, de manera que siendo ocho las clases, este debe ser el número de votos, estableciéndose un reglamento en que se fije el modo por el que se lleve con distincion de estas clases la votacion.

13. Los diputados que tengan rentas de que vivir ó que habiten en México por estar radicados en la capital, no tendrán sueldo alguno y se considerará su cargo como un servicio patriótico de la mas alta importancia, y á los que no tengan rentas de que vivir se les pagarán los gastos de viaje á razon de un peso por cada legua, y durante su permanencia en la capital gozarán del sueldo de ciento veinticinco pesos cada mes.

BASES PARA LA CONSTITUCION.

14. El Congreso al formar la Constitución se sujetará á las siguientes bases:

1.º La forma de gobierno que se adoptará será la de una república representativa.

2.º Se reconocerá como la religion que profesa el país,

por haberlo acreditado con hechos irrefragables y con la protesta permanente que ha hecho en estos últimos años, la católica, apostólica, romana.

3.º Se reconocerá á la Iglesia su libertad é independencia y el libre goce de sus bienes, sin intervencion de la autoridad civil.

4.º Se reconocerán tambien sus derechos para proveer los beneficios eclesiásticos, segun previenen los cánones, sin la esclusiva ejercida por los gobiernos.

5.º Se le reconocerá su derecho para tener libre su comunicacion con el Sumo Pontífice romano para todos sus negocios, bien sean de dogma, de moral ó de disciplina, sin necesidad del pase á las Bulas que por la Curia romana se dirijan á los obispos de la república.

15. Los derechos naturales y civiles de los nacionales y extranjeros que habiten en el territorio mexicano, serán protegidos por la constitucion y leyes; de manera que tengan la mas amplia libertad civil, que se ha desconocido hasta ahora. La seguridad, libertad y propiedad individual tendrán una garantia segura.

16. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion, y se dividirá para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas poderes en una sola corporacion ó persona.

17. El poder legislativo se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; la primera la formará un número de diputados que corresponda al que resulte de la fraccion de cien mil habitantes para cada diputado, y la segunda á una fraccion de doscientos mil para cada senador.

18. La eleccion de los diputados se hará por clases, segun queda espresado en el artículo 10, y la votacion se computará por clases.

19. Los senadores se elegirán tambien por las clases; pero para ser elegido senador se requiere ser mayor de 45 años, haber desempeñado los cargos mas honoríficos en la magistratura, legaciones, ministerios, haber pertenecido tres veces á la cámara de diputados y haber mandado el ejército como jefe de él en grande escala.

20. La cámara de diputados se renovará cada dos años y la de senadores cada cuatro, renovándose por mitad cada dos años.

21. El congreso no puede hacer iniciativa de ley sobre establecer nuevas contribuciones, variar la legislación civil, penal y mercantil, sin la iniciativa de tres de las clases que la formen, y sobre procedimientos deberá oírse el juicio de la suprema corte de justicia antes de discutirse el proyecto.

22. Todo proyecto de ley aprobado por el congreso no podrá tener fuerza de ley si no fuere aprobado por las dos terceras partes de la cámara de senadores.

23. El presidente podrá hacer dentro de treinta días, observaciones á los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras, y si fueren reproducidos á pesar de las observaciones, entonces se les dará publicidad.

24. El poder judicial lo formará la corte suprema de justicia, los tribunales superiores de los Departamentos, los jueces letrados de los Distritos y los que formen los tribunales especiales.

25. La eleccion de la corte de justicia se hará por los tribunales de los Departamentos; la de estos por los abogados que estén matriculados en aquellos, y la de los jueces por los tribunales superiores, lo mismo que la de los jueces especiales.

26. Por una sola vez hará el nombramiento de la suprema corte de justicia el gobierno provisional, escogiendo las personas de mas servicios en la magistratura, probidad y luces, y la corte propondrá al gobierno los magistrados de los tribunales superiores, y estos elegirán los jueces recabando del gobierno su aprobacion.

27. Se hará una division territorial fraccionando los Estados en tantas porciones cuantos son sus cantones ó prefecturas, teniendo cada una de estas un gobernador y un consejo administrativo, elegidos sus miembros por el gobernador: los consejeros no tendrán sueldo, y el gobernador el sueldo que goce no subirá de mil pesos, y el minimum de quinientos.

28. La eleccion de gobernador y de los consejeros, se verificará del modo que se dice en el artículo 6.º, y la administracion y arreglo de los intereses locales toca á ellos exclusivamente.

CARTA PASTORAL

QUE LOS ILLMOS. SRES.

ARZOBISPOS DE MÉXICO Y MICHOACAN

Y

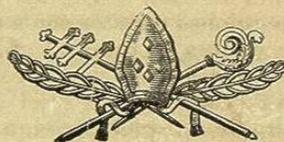
OBISPOS DE PUEBLA, OAXACA, CARADRO, QUERÉTARO, TULANCINGO, CHIAPAS,
VERACRUZ, ZAMORA Y CHILAPA,

DIRIGEN A SUS DIOCESANOS CON MOTIVO DE LA ENTRADA

DE SUS MAJESTADES

EL EMPERADOR MAXIMILIANO PRIMERO Y LA EMPERATRIZ CARLOTA

A LA CAPITAL.



MÉXICO

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE
CALLE DE TIBURCIO NUM. 19.

1864